



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora **NURIS DEL CARMEN GOMEZ ZAMBRANO** contra **SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVIOSORA S.A.** RAD: 44-001-31- 03- 001- **2021- 00082-00.**

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se expresa en el escrito de tutela por la accionante, que el día 13 del mes de marzo de 2019, radicó personalmente escrito de la solicitud de cesantías parcial ante la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, aportando todos los documentos requeridos para que la entidad le hiciera el respectivo reconocimiento.

Por información suministrada por la Fiduciaria La Previsora Bogotá, su solicitud de cesantías parcial fue aprobada desde el 22 de marzo de 2020 y remitido el expediente a la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, para la elaboración y notificación del acto administrativo, situación que hasta la fecha indica no se ha dado, no obstante, sus reiteradas peticiones.

Que lo cierto, es que ya han transcurrido más de 28 meses de haber radicado su solicitud de cesantía parcial ante la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira y más de 16 meses desde que la Fiduciaria La Previsora S.A., aprobó en Bogotá D.C, que se elaborara dicha resolución y notificarla para que se continúe con el tramite de pago para poder cumplir con los compromisos adquiridos con la prestación.

Por los hechos expuestos, solicita que se tutele sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que dice han sido vulnerados por la Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas o quien sea competente, que emita acto administrativo que de repuesta de fondo a su petición tendiente a obtener el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a las que dice tiene derecho como docente perteneciente a la planta de personal de Secretaria de Educación Departamental. Se compluse copia ante la Procuraduría General de la Nación de la conducta omisiva de la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira.

Con el escrito de tutela se allegó:

- ❖ Copia de la radicación del formato de solicitud de cesantías.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), vinculándose a la Administración Temporal de la Competencia de la Prestación de los Servicios Educativo en el Departamento de La Guajira, el Distrito de Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribía, providencia que fue debidamente notificada a las partes, notificaciones que se surtieron vía correo electrónico.

NOTIFICA ADMISION A. ED TUTELA RAD: 2021-00082
 Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha - j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co=>
 SUE 20/07/2021 10:12
 Para: Oficina Judicial <notificaciones@laguajira.gov.co>; Educaciondepartamental@esit-laguajira.gov.co
 <educaciondepartamental@esit-laguajira.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fidupreviosora.com.co>;
 gerencia@ospatiana.co <gerencia@ospatiana.co>; fidejudicial@esit-laguajira.gov.co <fidejudicial@esit-laguajira.gov.co>
 ■ 4 archivos adjuntos (1 MB)
 SUE 20/07/2021 10:12 por: OFICIO ACCIONADO RAD 2021-00082-00 por: OFICIO ACCIONANTE RAD 2021-00082-
 00 por: TRASLADOS por:
 Buen día,
 Me permite notificarle la admisión de la acción de tutela identificada con el rad: 01-
 2021-00082-00, promovida por la señora NURIS DEL CARMEN GOMEZ ZAMBRANO contra
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y el FONDO

Dentro del curso del trámite, hizo su intervención y presentó informe **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVIOSORA S.A.**, del que se destaca:

Previa reseña de la naturaleza jurídica de La Fidupreviosora S.A., en calidad de Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se indica, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por Fidupreviosora S.A., en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990.

En virtud de lo anterior, indica que no tienen competencia para expedir Actos Administrativos, pues esa facultad se la otorga la Ley a las entidades públicas que ejercen función pública. (Art 93 Ley 489 de 1998). Su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública.

De acuerdo a lo anterior, Fidupreviosora S.A. administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las Secretarías de Educación. En este sentido, a esa entidad fiduciaria le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la constitución y la Ley y si los mismos adolecen de algún requisito de fondo o de forma, debe devolverlo al funcionario competente para que se hagan las correcciones del caso. La entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. Se reitera que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las Secretarías de Educación.

En este punto, resulta importante reiterar que las dos únicas funciones que cumple Fidupreviosora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones artículo 2.4.4.2.3.2.1. del Decreto 1272 de 201, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, son: 1. *ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la remisión física del expediente.* 2 *PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.*

En lo referente a la solicitud hecha el accionante y que originó la acción de tutela que ocupa la atención, precisan dejar sentado que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esa entidad financiera, no se encontró la petición a la que se hace referencia, máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado por su representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fidupreviosora S.A. Para mayor claridad pertinente mencionar que los radicados que se generan por su representada al momento en que se radican peticiones obedecen al siguiente formato.

Afirmando también que Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del FOMAG encontró que efectivamente existe la radicación de solicitud de una Cesantías parcial a favor del accionante, esta prestación fue estudiada y aprobada por el área dispuesta para dichos fines por la entidad el 28 de marzo de 2019 y remitida por medio del aplicativo ON base a la Secretaría de Educación mediante hoja de revisión 2019-CES-716716 (se anexa) para que procedieran conforme a sus competencias.

Se informa al Despacho que a la fecha la Secretaría de Educación NO ha remitido el acto administrativo definitivo ni la orden de pago para que esa entidad pueda proceder conforme a sus competencias y al procedimiento explicado anteriormente; igualmente se pone de presente que la Fiduprevisora S.A. No expide ni notifica actos administrativos de reconocimiento prestacional a cargo del FOMAG ya que esta facultad recae exclusivamente en las Secretarías de Educación a nivel nacional.

Con base en lo expuesto en el presente escrito, les es preciso concluir que Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Por último, se permitieron informar que la persona responsable de dar cumplimiento a providencias judiciales derivadas de procesos de tutela es: la doctora Ángela Tobar González en calidad de Directora de Prestaciones Económicas y el Doctor Jaime Abril Morales en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones de Fiduprevisora S.A.

De conformidad con los argumentos anteriores, comedidamente solicitan las siguientes: peticiones primero: declarar la inexistencia de vulneración de derecho por parte de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Segundo: desvincular de la presente acción a la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aporta Hoja de revisión N° 2019-CES-716716.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, el mismo se toma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

En el presente caso, corresponde a este Despacho es determinar si la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A., y/o la Administración Temporal de la Competencia de la Prestación de los Servicios Educativo en el Departamento de La Guajira, el Distrito de Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribía,, esta última vinculada al trámite, vulneran el derecho fundamental de petición invocado por la accionante Nuris Del Carmen Gómez Zambrano, es decir, se debe establecer si han omitido dar respuesta de fondo y detallada a la petición radicada por la parte actora el 13 de marzo de 2019 o si visto el informe tutelar presentado y la repuesta dada a la petición, se puede declarar la existencia de un hecho superado o la ausencia de la vulneración de algún derecho.

3.- Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

4.- Caso concreto.

En el presente asunto, a *prima facie* se observa, que el problema jurídico a resolver por este Despacho, puesto a consideración mediante la presente solicitud de tutela, es determinar si la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A., y/o la Administración Temporal de la Competencia de la Prestación de los Servicios Educativo en el Departamento de La Guajira, el Distrito de Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribía, esta última vinculada al trámite por estar intervenida la educación en este departamento, vulneran el derecho fundamental de petición invocado por la accionante Nuris Del Carmen Gómez Zambrano, es decir, se debe establecer si han omitido dar respuesta de fondo y detallada a la petición radicada por la parte actora el 13 de marzo de 2019 o si visto el informe tutelar presentado y la respuesta dada a la petición, se puede declarar la existencia de un hecho superado o la ausencia de la vulneración de algún derecho.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos procesales de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.

Respecto de la *legitimación por activa*, por regla general se considera que la tiene la persona cuyo derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados, en el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por la señora Nuris Del Carmen Gómez Zambrano, quien afirma haber interpuesto petición ante la parte accionada, indicando que acude a este

medio para reclama la protección de su derecho constitucional fundamental presuntamente vulnerado por la parte accionada al “no responder un derecho de petición”

Respecto de la *legitimación en la causa por pasiva*, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante, en el caso concreto, se reitera la parte actora dirigió la presente acción contra el Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A., de quienes alega le han vulnerado su derecho de petición.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de *Inmediatez*, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la señora Nuris Del Carmen Gómez Zambrano, considera como vulnerado su derecho de petición por no darse trámite y repuesta de fondo a la solicitud de retiro de cesantías parciales fechada 13 de marzo de 2019, solicitud de cesantías parcial que dice fue aprobada por La fiduprevisora S.A., desde el 22 de marzo de 2020 y remitido el expediente nuevamente a la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, para la elaboración y notificación del acto administrativo, situación que hasta la fecha indica no se ha dado, no obstante, sus reiteradas peticiones.

Se observa que la fecha en la cual la parte accionante narra que interpuso el derecho de petición (13 de marzo de 2019) y se le notificó del trámite de la misma en lo que respecta a que había sido aprobada la solicitud por La Fiduprevisora S.A., es del 22 de marzo de 2020 y remitido el expediente nuevamente a la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, para la elaboración y notificación del acto administrativo, la fecha en la que incoó la acción de tutela (27 de julio de 2021), transcurrió un término superior a un (1) año desde que presuntamente conoció sobre cómo se surtía el trámite, plazo que en principio no se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo. No obstante, lo anterior, se desata su estudio, por la necesidad de hacer precisiones legales y jurisprudenciales que rigen la materia, en lo que respecta al requisito de subsidiaridad que como se explica más adelante, busca la protección de derechos fundamentales.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de *subsidiaridad*, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental *de petición*, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos en los documentos aportados con la solicitud de tutela, que la parte accionante presentó el día 13 de marzo de 2019, petición ante la Secretaría de Educación Departamental, llenado el formato de solicitud de retiro de cesantías parciales.

Al analizar el caso concreto, se observa que con el informe tutelar emitido por La Fiduprevisora S.A en calidad de Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indica que encontró que efectivamente existe la radicación de solicitud de una Cesantías parcial a favor del accionante, prestación fue estudiada y aprobada por el área dispuesta para dichos fines por la entidad el 28 de marzo de 2019 y remitida por medio del aplicativo ON base a la Secretaría de Educación mediante hoja de revisión 2019-CES-716716 (se anexa) para que procedieran conforme a sus competencias, proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas, que está en cabeza de las Secretarías de Educación.

HOJA DE REVISIÓN					
PRESTACIÓN: CESANTIA PARCIAL					
COMPRA PRESUPUESTO ORDINARIO TRAMITE NORMAL					
COMPRA PRESUPUESTO ORDINARIO					
MOTIVO: CONSTRUCCION					
OFICINA REGIONAL: LA GUAJIRA					
APELLIDOS: GOMEZ ZAMBRANO			NRO. RADICACIÓN: 2019-CES-716716		
NOMBRES: NURIS CARMEN			FECHA RADICACIÓN: 15-MAR-2019		
DOCUMENTO: CC 56086497			FECHA RECIBO: 20-MAR-2019		
VINCULACIÓN: MUNICIPAL			FECHA ESTUDIO: 28-MAR-2019		
FTE RECURSOS: RECURSOS PROPIOS					
PLANTEL: ESC SGDO CORAZON DE JESUS					
			VALOR LIQUIDADO: 16.973.933		
			ANTICIPOS PAGADOS: 6.092.840		
			VALOR A RECONOCER: 10.881.093		
BENEFICIARIOS DEL PAGO					
TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CC	56086497	NURIS CARMEN GOMEZ ZAMBRANO	100	DOCENTE	

En virtud de lo expuesto, se pasará a analizar la norma que regula esta clase de solicitudes para el caso el artículo 2.4.4.2.3.2.1. del Decreto 1272 de 2018

Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Así las cosas, a la solicitud de pago de cesantías parciales presentada el 13 de marzo de 2019, una vez remitida por la Secretaría de Educación a la Fiduprevisora, esta última, indica que cumplió con la función de estudiar los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la remisión física del expediente, para el caso dicen haber cumplido con esto el 28 de marzo de 2019, una vez aprobado y remitida por medio del aplicativo ON base a la Secretaría de Educación mediante hoja de revisión 2019-CES-716716, para que procedieran conforme a sus competencias, proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas, que está en cabeza de las Secretarías de Educación.

Indicándose que Fiduprevisora S.A., para cumplir su segunda función, es decir el pago de las prestaciones sociales, previamente deben ser reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial les remita toda la documentación legalmente

necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores, lo que en efecto es lo que determina la norma.

Por lo que este Despacho concluye, que al ser el núcleo esencial del derecho de petición el que se emita una repuesta, que esta sea de fondo o al menos indique los motivos facticos y/o jurídicos para no poderse otorgar y que sea notificada a la parte interesada, esto no está demostrado en este expediente que se hubiere dado por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, entidad que por ley es la obligada a dar la repuesta solicitada por la accionante, pues el trámite de la misma está bajo su competencia al tenerse en cuenta lo informado por La Fiduprevisora S.A en calidad de Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en concordancia con la norma que regula la materia-.

Razón por la cual, al existir vulneración del derecho de petición, este derecho se TUTELARÁ, ordenándose al ente accionado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, que proceda a emitir y notificar la repuesta de fondo y precisa dada a la petición formuladas en la petición adiada 13 de marzo de 2019, de retiro de cesantías parciales, indicándole a la accionante si no pueden dar repuesta de fondo a la solicitud las razones fácticas y jurídicas de ello, el termino estimado para ello y así evitar dilataciones injustificadas y que esta tenga pleno conocimiento del trámite dado a su solicitud.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **NURIS DEL CARMEN GÓMEZ ZAMBRANO-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor(a) **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, o quien sea competente en esa entidad-, para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir y notificar la repuesta de fondo y precisa dada a la petición formuladas por la señora **NURIS DEL CARMEN GÓMEZ ZAMBRANO** adiada 13 de marzo de 2019, de retiro de cesantías parciales, indicándole a la accionante si no pueden dar repuesta de fondo a la solicitud las razones fácticas y jurídicas de ello, el término estimado para ello y así evitar dilataciones injustificadas y que esta tenga pleno conocimiento del trámite dado a su solicitud. Comunicar el cumplimiento del fallo a este Juzgado de primera instancia.

TERCERO: REQUERIR al señor(a) **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, o quien sea competente en esa secretaría para dar cumplimiento a este fallo, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3493b93791749d947df7e0bbd2b19a509816ac7c44298abcce031e4dcb6e5cc3

Documento generado en 09/08/2021 04:04:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>